



ELECTROGENERADORA DEL ISTMO, S.A.

Avenida Samuel Lewis, Torre Banistmo, Piso 11
Apartado 0816-00290 Panamá, Rep. de Panamá

Tel.: (507) 305-1350 Fax: (507) 305-1363

Handwritten signature and date:
Nery
9/8/22
1:40h

Panamá, 15 de Agosto de 2022.

No. /Ref.: CE-MENDRE2-C22-08-174

Señor
Armando Fuentes
Administrador General de la
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
E. S. D.

Señor Administrador:

Hacemos referencia a las modificaciones al Reglamento de Transmisión, específicamente al procedimiento tarifario que se aplicará para la Cuarta Línea de Transmisión. En primera instancia, le indicamos que no estamos de acuerdo con la modificación de los Artículos: 229, 230 y 231 del Reglamento de Transmisión.

La ampliación del sistema de transmisión, se fundamenta en satisfacer la demanda de energía del cliente final, por ello se le debe asignar a la demanda de ese cliente final, el costo que implique la construcción, administración, operación y mantenimiento de la Cuarta Línea de Transmisión.

Adicionalmente, dentro de las motivaciones que se utilizan para justificar las modificaciones al Reglamento de Transmisión, no se indica que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., tenga la necesidad de construir una cuarta Línea de Transmisión, cuando no hay constancia de que haya agotado todas las inversiones que se pueden realizar en las tres líneas existentes, para maximizar su capacidad y operación. Mientras que no se hayan realizado las inversiones necesarias que permita maximizar el uso de las tres líneas existentes, no podemos considerar que sea necesaria la construcción de una Cuarta Línea.

Cabe señalar, que el Cargo Estampilla que se pretende establecer a los generadores, no ha sido contemplado dentro de los contratos existentes de suministro de energía para generadores menores de 10MW, porque estos agentes no pagan cargo de transmisión, en consecuencia, se genera un cargo adicional a estos generadores, el cual no se puede transferir, creando un subsidio en el costo de la energía del cliente final, el cual va en contra de las regulaciones establecidas en la Ley 6 de 1997 y Ley 45 de 2004.

De igual manera, advertimos que en todo caso que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, proceda a la aprobación de las modificaciones al Reglamento de Transmisión, se debe modificar el literal "g" del Artículo 231, en el sentido de que solamente sean considerados, aquellos generadores que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión, cuya capacidad instalada sea mayor a los 10 MW, en función de:

Handwritten mark or signature at the bottom right corner.

(i) Ley 45 de 2004:

Los sistemas de centrales de minihidroeléctricas, los sistemas de centrales geotermoeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias con una capacidad instalada de hasta 10 MW, no estarán sujetos, a ningún cargo por distribución ni transmisión cuando vendan en forma directa o vendan en el mercado ocasional. En ningún caso, los costos de la distribución y la transmisión serán traspasados a los usuarios.

(ii) Reglamento de Transmisión:

Artículo 169 No tendrán asignados el Cargo por Uso del Sistema Principal de Transmisión, el Cargo por Conexión y el Cargo por Uso de Redes, los Usuarios que hayan instalado una planta o un grupo de plantas de generación conectadas en un mismo punto en la red de transmisión eléctrica, de acuerdo a lo siguiente: a) Los sistemas de centrales de minihidroeléctricas, los sistemas de centrales geotermoeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias con una capacidad instalada de hasta 10 MW, cuando vendan en forma directa o en el mercado ocasional en los términos de la Ley No 45 de 4 de agosto de 2004. b) Los sistemas de pequeñas centrales de hidroeléctricas, los sistemas de centrales geotermoeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias con una capacidad instalada de más de 10 MW y hasta 20 MW, por los primeros 10 MW y por los primeros 10 años de operación comercial, en los términos de la Ley No 45 de 4 de agosto de 2004

Finalmente, queremos indicar que aun cuando se utilice como motivación que el costo de la construcción de la Cuarta Línea, será pagado en partes iguales, por los generadores, la demanda y los grandes clientes, lo cual impactará en menor medida la tarifa de los clientes finales, **lo que realmente impacta en la tarifa del cliente final** es que el costo de generación surja de los procesos competitivos de compra de energía, regulados por la Ley 6 de 1997 y de la cancelación de aquellos proyectos que a la fecha han caducado su fecha de inicio de operación comercial. Se hace necesario que las autoridades del sector eléctrico establezcan un plan de licitaciones que asegure a largo plazo el suministro de energía de la demanda.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración relacionada con los comentarios aquí expuestos.

Atentamente,


Juan Ramón Brenes
Representante Legal